



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Presidente: D. [redacted], Magistradas D^a. [redacted]
y D^a [redacted]

Ha sido el ponente la Ilma. Magistrada D^a E. [redacted] quien expresa
el parecer de la Sala

SENTENCIA Nº 187

En la ciudad de Valencia a 29 de marzo del 2019

Visto el recurso de apelación nº 357 /2017, interpuesto por D^a [redacted]
contra la Sentencia nº 50/2017 dictada en el Recurso
Contencioso-Administrativo seguido en el Juzgado nº2 de Valencia en el
procedimiento ordinario nº 137/2014; en la que ha comparecido como apelado el
AYUNTAMIENTO DE RIBARROJA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo contencioso citado remitió a esta Sala el Recurso
contencioso-administrativo seguido a instancia de la actora, procedimiento que
concluyó por Sentencia del Juzgado de fecha 17.2.2017 cuyo fallo desestimo el
recurso



GENERALITAT
VALENCIANA

SECRETARÍA DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.-Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes, interpuso recurso de apelación la representación del apelante, alegando substancialmente que procedía la revocación de la sentencia dictada.

TERCERO.-La apelada, por su parte, formalizó escrito de oposición el Recurso de Apelación en el que substancialmente hacía constar que, procedía la confirmación de la sentencia.

CUARTO.-Elevadas las actuaciones a la Sala formó el presente Rolló de Apelación por Diligencia de Ordenación, en el que acordó admitir a trámite el recurso, quedando señalado para su votación y fallo el día 27 de marzo del 2019 .

La tramitación del presente Rollo ha observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La sentencia apelada desestima el recurso interpuesto contra la Resolución de Alcaldía número 3192/2013 del Ayuntamiento de Ribarroja del Turia de fecha 2 de diciembre del 2013, que desestimó la solicitud de restablecimiento de acceso rodado a la vivienda de la recurrente por la planta baja Calle cisterna numero

La sentencia expone la naturaleza jurídica de los viales públicos y considera que la recurrente no ostenta, ni ha acreditado ningún derecho adquirido para acceder con vehículo a su vivienda por el numero y de policía. Añade que los municipios ostentan en materia de gestión y ejecución urbanística infraestructuras, viales y tráfico y estacionamiento de vehículos, la competencia y en el ejercicio de esa potestad configuran estructura viaria de acuerdo con criterios que rigen el interés general y que el acceso a la vivienda unifamiliar de la recurrente, para la que obtuvo licencia de obras se encuentra el numerc , de la misma calle, por lo que el hecho de que por la remodelación de la calle la recurrente haya dejado de poder acceder a su vivienda por el numero no le otorga derecho alguno, que impida al Ayuntamiento que pueda modificar la configuración del vial. Por último añade que la actora tuvo conocimiento de la remodelación de las obras aprobadas por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento al menos desde el 2012 por lo que no cabe impugnar, ni por motivos procedimentales, ni de fondo la ejecución de unas obras cuyo proyecto

no ha sido objeto de impugnación en forma sin que haya habido alteración de la calificación jurídica de los bienes, ni alteración de bien demanial a patrimonial ni viceversa.

En el recurso de apelación la actora alega:

I.- Error en valoración de la prueba en lo que se refiere a que la actora tenía conocimiento de las obras al menos desde enero del 2012 e Infracción del principio actos propios, el ayuntamiento no notificó el individualmente, ni mediante publicación los proyectos de actuación integrada en el casco histórico, reconociendo el Ayuntamiento en la prueba practicada que los proyectos de urbanización de actuación integral del núcleo histórico y valoraciones y peatonalización de las calles casco histórico no fueron publicados, ni notificados individualmente, añade que el proyecto tenía una rampa para acceso rodado que no estaba en el proyecto inicial, atendiendo a sus peticiones para poder acceder con su vehículo y hasta las instalaciones del Molino propiedad del Ayuntamiento que sí se hubiera diseñado y ejecutado correctamente no hubiera sido necesario acudir a los tribunales

II.- Alteración de bienes de dominio público la modificación del acceso por una calle que existe desde siempre para que solo pueda ser utilizado por el Ayuntamiento restringiendo el uso de la vía pública, sin justificación, siendo ahora un uso exclusivo de la administración local invocando el art. 5 de la ley 33/2003, el artículo 74 del texto refundido del régimen local el artículo 6.b y c de LPAP, los artículos 74 ,75 y siguientes del reglamento de bienes locales considerando un abuso de derecho la decisión del Ayuntamiento de construir una rampa para acceso rodado a la placita del molino y vivienda en planta baja de mi mandante y que ante la mala ejecución de la rampa que impide que su vehículo pueda pasar manifieste que sólo tiene el derecho el Ayuntamiento a pasar con un vehículo por la misma.

Por su parte el Ayuntamiento se opone expone que la actora no tiene ningún derecho subjetivo a mantener una determinada urbanización en el espacio público y a impedir la peatonalización de la zona, la actora conocía los proyecto de las obras de reforma porque asistió a una reunión informativa del Ayuntamiento con los vecinos y reclamó el derecho de paso a la parte de su propiedad y alegó en vía administrativa lo que convino a su derecho y en lo que respecta a que la rampa ejecutada incumple la legalidad no ha aportado ningún informe pericial que lo acredite y reitera los mismos argumentos expuestos a la instancia.

SEGUNDO : El recurso de apelación considera que la sentencia incurre en error en la valoración de la prueba respecto al conocimiento del actora acerca de las obras que iban a ser ejecutadas y respecto a la modificación del proyecto inicial para





realizar una rampa para acceso rodado, hasta la placita, donde se encuentra su vivienda.

Al respecto la Sala resuelve que la apreciación de la prueba practicada en primer instancia no resulta arbitraria, ilógica e irracional ni respecto al conocimiento de la ahora apelante del proyecto de obra de peatonalización de la calle en la que está ubicada la vivienda de su propiedad, ni respecto a la ejecución de una rampa, concluyendo que, en efecto la recurrente tenía conocimiento de las obras que se iban ejecutar como resulta de su escrito presentado en enero del 2012 (documento número tres de la contestación a la demanda) y de las propias alegaciones expuestas en el recurso de apelación en las que la recurrente reconoce que tuvo conocimiento de la obra que se iba ejecutar, que consideró que se vulneraba su derecho de paso con vehículo a la parte de su propiedad que se encuentre enfrente del molino propiedad municipal, que el proyecto fue modificado atendiendo a su solicitud, para que fuera realizada una rampa de acceso, aun cuando finalmente la ejecución de la citada rampa no permite su acceso con vehículo al número 35 y 36 de la Calle Cisterna, no justificando tampoco la recurrente en la prueba practicada en primera instancia que la ejecución de la rampa no sea conforme a las normas de construcción.

En lo que respecta a la alteración del uso de bienes de dominio público por la peatonalización del vial, ello no supone alteración alguna del bien de dominio público, siendo no solamente competente el Ayuntamiento para configurar el uso del vial como peatonal, como exige la ley reguladora de las bases de régimen local, no sólo por la competencia de los Ayuntamientos para la ordenación del tráfico de vehículos y peatones en las vías urbanas, sino también porque los particulares, no tienen ningún derecho adquirido sobre los bienes de dominio público de acuerdo con el artículo 76 del citado Reglamento sin que ningún vecino ostente derecho alguno a seguir transitando por una calle con un vehículo, cuando además la recurrente tiene acceso a su vivienda de acuerdo con la licencia de obras que le fue concedida en el número 35 de la misma calle, siendo hasta ese número, como pone de relieve la sentencia de instancia, donde en su caso, la recurrente tiene un derecho de acceso rodado.

La invocación de los preceptos de la ley del patrimonio de las administraciones públicas del reglamento de bienes de las entidades locales y del texto refundido del régimen local no justifica la pretensión de la recurrente acerca de que la modificación de un bien de uso público es para ser utilizado sólo por el Ayuntamiento y no por los vecinos, puesto que la calle sigue siendo de uso público peatonalizada y no abierta al tránsito rodado de vehículos y no de uso exclusivo de la administración local.

Por último la recurrente considera que existe un abuso de derecho en la decisión del Ayuntamiento de construir una rampa para acceso rodado la placita de molino y a



su vivienda y luego ante la mala ejecución de la rampa que impide que su vehículo pueda pasar se considere que sólo el Ayuntamiento tiene derecho a pasar con vehículo por la misma.

Esta alegación debe ser igualmente desestimada puesto que como hemos dicho la actora no ha justificado en modo alguno que la ejecución de la rampa desde un punto de vista constructivo no sea conforme al proyecto de obra de peatonalización de la calle.

Desestimamos el recurso de apelación.

TERCERO :Dispone el artículo 139.2 de la Ley 29/98 de 13 de Julio, reguladora de esta Jurisdicción, que se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso en las demás instancias salvo que el órgano jurisdiccional razonándolo debidamente aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, y el Tribunal haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 139.3 de la misma ley, fija el importe de las costas atendiendo a la actividad procesal despegada la índole del asunto y su especial dificultad siendo de aplicación del artículo 243.2 de al LEC redactado por el apartado veintiocho del artículo único de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil («B.O.E.» 6 octubre). Vigencia: 7 octubre 2015

En base a los anteriores hechos, fundamentos jurídicos y vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

F A L L A M O S

Desestimamos el recurso de apelación nº 357 /2017, interpuesto por D^a _____ contra la Sentencia nº 50/2017 dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo seguido en el Juzgado nº2 de Valencia en el procedimiento ordinario nº 137/2014 condenando a la actora al pago de las costas causadas a la administración hasta un máximo de 800 euros.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3^a del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3^a del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así, por ésta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y, para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto una vez declarada su firmeza, a su tiempo, y con Certificación literal de la presente, devuélvase los autos con el expediente administrativo al Juzgado de procedencia.



Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que, como Secretario de la misma, certifico en Valencia, y fecha que antecede.



GENERALITAT
VALENCIANA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 2 DE VALENCIA**

Procedimiento Ordinario - 000137/2014 - C

Demandante:

Letrado: Procurador: Mª

R

Demandado: AYUNTAMIENTO DE RIBA ROJA DE TURIA

Letrado: Procurador: E'

Sobre: Urbanismo y Ordenación del Territorio

SENTENCIA Nº 50/2017

En Valencia, a diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Dña. [redacted], Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Dos de Valencia, ha visto los presentes AUTOS DE JUICIO ORDINARIO núm. 137/2.014, promovido por Dña. [redacted], representada por la Procuradora Dña. A [redacted] defendida por el Letrado D. [redacted], siendo parte demandada el Ayuntamiento de Riba-Roja del Túria, representado por el Procurador D. [redacted] y defendido por el Letrado D. [redacted].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 4 de abril de 2.014 tuvo entrada en este Juzgado escrito anunciando la interposición de recurso por la Procuradora Dña. [redacted] en nombre y representación de Dña. [redacted] contra el Ayuntamiento de Riba-Roja del Túria, en impugnación de la resolución de fecha 2 de diciembre de 2.013 adjuntando los correspondientes documentos que constan unidos a autos y solicitando la remisión del Expediente Administrativo.

SEGUNDO.-Por decreto de fecha 29 de abril de 2.014, tras la subsanación de defectos procesales, se acordó dar trámite al recurso y reclamar el Expediente Administrativo de la Administración demandada.

TERCERO.-Recibido el Expediente Administrativo se emplazó a la parte recurrente para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo y forma. Presentada la demanda se dio traslado por veinte días a la Administración demandada



**ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

para que contestara la misma, lo que hizo oponiéndose a las pretensiones formuladas de adverso.

CUARTO.- Por decreto de fecha 6 de noviembre de 2.014 se tuvo por contestada la demanda y se fijó la cuantía del presente recurso en indeterminada.

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2.015 se acordó la práctica por treinta días de las pruebas propuestas y admitidas.

Mediante decreto de 11 de marzo de 2.016 se acordó la suspensión del procedimiento por 60 días, habiéndose reanudado por diligencia de ordenación de 11 de julio de 2.016 y quedando los autos vistos para sentencia una vez las partes formularon escritos de conclusiones.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución del Alcaldía n.º 3192/2013 del Ayuntamiento de Ribarroja del Túrria de fecha 2 de diciembre de 2.013 por la que se desestima la solicitud de restablecimiento de acceso rodado a la vivienda de la recurrente por planta baja, c/ Cisterna n.º

SEGUNDO.- La parte actora alega, en síntesis, y por lo que aquí es objeto de recurso, que la recurrente es propietaria de la vivienda sita en c/ Cisterna n.º / y) de Ribarroja del Túrria a la que se ha tenido acceso rodado a la planta baja desde tiempo inmemorial, y que con motivo de las obras de renovación del casco antiguo se produjo una alteración del acceso a la planta baja de la vivienda de la recurrente, impidiendo el acceso con vehículos. Conforme a lo anterior alega como motivos de impugnación de la resolución impugnada, en primer lugar la nulidad de la modificación de hecho de la calle Cisterna y supresión del acceso rodado en los números 25 y 27 de policía, ex artículo 62.1.a) y e) de la LRJAPyPAC. Y así invoca la vulneración del artículo 14 de la Constitución, pues las decisiones de Alcaldía contrarias a los derechos de la recurrente se adoptan única y exclusivamente como venganza y represalia contra la misma. Añade que con la ejecución de las obras de actuación integral se ha modificado la c/ Cisterna a la altura de los números y suprimiendo el acceso rodado y eliminando el derecho que existía desde tiempo inmemorial a acceder con vehículo hasta el tramo final de dicha calle, del que venía disfrutando los usuarios del Molino como los que la vivienda de la recurrente. Añade que el Ayuntamiento ha ejecutado una segunda rampa, sin procedimiento ni resolución que lo ampare para uso exclusivo de entrada y salida de elementos para la Sala de Exposiciones, y se facilita llave de acceso a la recurrente pero solo para paso peatonal y no de vehículos, conculcando de nuevo el derecho de igualdad. Invoca asimismo el artículo 93 de la LRJAPyPAC.

Invoca el artículo 103 de la Constitución. Asimismo los artículos 5 y 6 de la Ley



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

33/2003 y artículos 74 y ss del Reglamento de Bienes de Entidades Locales y alega que la utilización de los bienes demaniales debe ser acorde con los principios constitucionales y conforme a sus características y funcionalidades, y en concreto invoca el artículo 76 del RBEL y alega que el uso común de los bienes de uso público es el que corresponde por igual a todos los ciudadanos.

Por último invoca los artículos 344.1 del Código Civil, 3.1 del RBEL y alega que la alteración de la calificación jurídica de un bien de dominio público exige la tramitación de un procedimiento.

TERCERO.- El Ayuntamiento demandado se opone y alega, en primer lugar que el proyecto de obra denominado actuación integran del núcleo histórico fue aprobado por Acuerdo del Pleno de 22 de junio de 2.009 sin que haya sido recurrido, por lo que es un acto consentido y firme. Añade que no hay vulneración del artículo 14 d ella Constitución y si la hubiera sería positiva, ya que la recurrente es la única que se le ha facilitado llave. Añade que no se ha suprimido derecho de paso alguno, y que lo que se ha eliminado es el acceso ilimitado a vehículos lo que se hizo con el proyecto aprobado en 2.009. Añade que no resulta de aplicación la normativa invocada relativa a la Ley 33/2003, ni la alteración jurídica de bienes, ya que no se ha producido.

CUARTO.- Entrando a resolver el recurso planteado, y atendida la resolución objeto de recurso y los motivos de impugnación invocados ya puede adelantarse que el recurso no puede prosperar.

Debe comenzarse por recordar que los viales públicos son bienes de dominio público, conforme a los artículos 2.2 y 3.1 del RD 1372/1986, y como tales y de acuerdo con el artículo 5 del mismo texto legal son inalienables, inembargables e imprescriptibles, lo que se traduce en que los particulares no ostentandericho alguno sobre los mismos, más allá de los reconocidos por las licencias administrativas, como son las de ocupación de vía pública o vado, lo que sería un uso privado conforme al artículo 75.2º y 78 del RD 1372/1986. Por tanto la recurrente no ostenta, ni ha acreditado, ningún derecho adquirido a acceder con vehículo a su vivienda por el n.º y de policía.

Efectivamente el artículo 76 del RD 1372/1986 reconoce el uso general de los bienes de dominio público, pero de acuerdo con su naturaleza, lo que implica en el caso de viales de hacer uso de los mismos conforme a su configuración, peatonal o rodada, que proyecta la Administración. Debe recordarse que conforme al artículo 25.2.a), d) y g) los municipios ostenta competencia en materia de gestión y ejecución urbanística, infraestructuras viales y tráfico y estacionamiento de vehículos. Y, en ejercicio de esa potestad, configuran la estructura viaria de acuerdo con los criterios de rigen el interés general, sin que la parte actora haya acreditado que en la decisión de peatonalizar el tramo reclamado de acceso rodado haya más vulneración que la de un derecho particular y propio, que como se ha expuesto no ostenta. A lo que hay que añadir, que como resulta del informe aportado como documento n.º 4 de la contestación a la demanda, y de acuerdo con el proyecto de obras de rehabilitación y ampliación de vivienda unifamiliar presentado por la recurrente en su día para la obtención de licencia de obras, el acceso al garaje se encuentra en el n.º 35 de la c/ Cisterna, por lo que es a esa altura de la calle donde en su caso la recurrente tendría derecho al acceso rodado. El hecho de que hasta la ejecución de las obras de remodelación de la calle la recurrente pudiera acceder en coche hasta la entrada a su vivienda sita en el n.º de la c/ Cisterna no le otorga derecho alguno que impida que el Ayuntamiento pueda modificar la configuración vial. Y no



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

existiendo el derecho pretendido no puede haber infracción del derecho de igualdad, pues el uso que la recurrente puede hacer del tramo peatonal es el mismo que el resto de ciudadanos.

A lo anterior se une que, en cualquier caso, las obras que han remodelado la calle y que han motivado la imposibilidad de acceso rodado a la zona de planta baja de la vivienda de la recurrente fueron aprobadas mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en 2009, documento n.º 4 de la contestación a la demanda. Y la recurrente tenía conocimiento del mismo, cuanto menos desde enero de 2.012, como resulta del escrito presentado en dicha fecha y aportado como documento 3 de la contestación, por lo que no cabe impugnar, ni por motivos procedimentales de fondo, la ejecución de unas obras cuyo proyecto no ha sido objeto de impugnación en tiempo y forma.

Por último alegar que son inaplicables los artículos relativos a la alteración de la calificación jurídica de los bienes de las entidades locales pues no se ha producido ninguna alteración ni de bien demanial a bien patrimonial ni viceversa.

Por lo expuesto el recurso debe ser desestimado.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139 de la LJCA, en la redacción dada por la Ley 37/2.011 de 10 de octubre, se imponen las costas a la parte actora al haberse desestimado todas sus pretensiones.

FALLO

1.- Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por Dña. Ribarroja del Túria de fecha 2 de diciembre de 2.013 por la que se desestima la solicitud de restablecimiento de acceso rodado a la vivienda de la recurrente por planta baja, c/ Cisterna n.º .

2.-Imponer las costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma, cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de quince días a contar desde su notificación, ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional 15.ª de la Ley Orgánica 6/1985, 1 de julio, del Poder Judicial, deberá constituir depósito para recurrir por importe de 50 Euros, salvo que en la parte concurra la condición de Ministerio Fiscal, ni al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las entidades locales y a los organismos autónomos dependientes de todos ellos, que están exentos. Al interponerse el recurso, deberá acreditarse haberse consignado la cantidad objeto de depósito en la oportuna entidad de crédito y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de este Juzgado con el nº 4398 0000 93 0137 14 indicando en el resguardo de ingreso en el campo "concepto" que se trata de un "Recurso", seguido del código 22 y tipo de recurso de que se trate.

Firme que sea la presente resolución procedase, con certificación literal de la



GENERALITAT
VALENCIANA

presente, a la devolución del expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN: En la misma fecha, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a Sr/Sra. Magistrado/a D/D^a INMACULADA GIL GOMEZ, estando celebrando audiencia pública, en la que como Letrado/a A. Justicia del mismo, certifico.



